



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021
Mayo..... 31

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 276, 278, 279, 280, 283, 285, 286 Y 288 DEL ACUERDO 024 DE 2020 ("POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA") Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCAS

En uso de sus atribuciones constitucionales conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, y legales contenidas en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad y promover la prosperidad general.
2. Que el artículo 311 de la Carta Política señala la obligatoriedad que tiene el Municipio en la prestación de los servicios públicos, conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas.
3. Que artículo 313 numeral 4 de la Constitución Nacional indica que corresponde al Concejo Municipal entre otras, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
4. Que el artículo 388 de la Constitución Política, señala:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

5. Que el artículo 287 de la Constitución Política, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 - a. Gobernarse por autoridades propias.
 - b. Ejercer las competencias que les correspondan.
 - c. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - d. Participar en las rentas nacionales.



ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

6. Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 06 de agosto de 2009 dentro del expediente radicado 16315 señaló lo siguiente: <Se anunció en la Sentencia del 9 de julio del presente año que la doctrina jurisprudencial/ planteada en el año 1994 por el mismo Consejo de Estado es concordante, incluso con la Sentencia C-035 de 2009 que indicó que "(. . .) la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen y (ii) la delimitación del hecho gravado".>
7. Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, estableció como funciones del alcalde en relación al concejo: Presente los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio" y en relación con la Administración Municipal: "1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; represente judicial y extrajudicialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política."
8. Que los Concejos Municipales tienen competencia para la adopción y reglamentación del tributo en su jurisdicción, renta que puede destinarse a la financiación del servicio de alumbrado público, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2424 de 2006.
9. Que el Decreto 2424 de 2006 en el artículo 4º establece que " Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".
10. Que el Parágrafo del artículo 4º del Decreto 2424 de 2006 establece que "Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por Impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación".
11. Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 181331 del 6 de agosto de 2009, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.
12. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG, mediante resolución 123 de 2011 aprobó la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.
13. Que la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural establece en el artículo 351 señala que "En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y



ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio".

14. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, estableció una serie de criterios técnicos para determinar el impuesto del servicio de alumbrado público, los cuales se enuncian a continuación:

- ✓ Costos totales y por actividad
- ✓ Clasificación de los usuarios del servicio público de alumbrado público
- ✓ Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario
- ✓ Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público
- ✓ Nivel de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público

15. Que para financiar la prestación de las diferentes actividades que componen el servicio de alumbrado público, se hace necesario reestructurar el impuesto de alumbrado público, acorde con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018.

16. Que se hace necesario modificar los artículos 276, 278, 279, 280, 283, 285, 286 y 288 del Acuerdo Municipal No. 024 de 2020 mediante el cual el Honorable Concejo modificó, actualizó y compiló la normatividad tributaria municipal.

17. En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 276 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 276. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

PARAGRAFO: El hecho generador se entiende realizado cuando el sujeto pasivo del impuesto forma parte de la colectividad residente en el Municipio a través de la propiedad, posesión, uso o tenencia de predios en el territorio geográfico de esta entidad territorial lo cual configura el establecimiento físico del contribuyente.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 278 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 278. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen el hecho generador del impuesto y por ende se beneficien del servicio de alumbrado público directamente y potencialmente. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo



ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de pago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como el no pago por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 279 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 279. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida, antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga auto-generada o cogenerada: Se considera carga: la potencia del generador en caballos de fuerza convertida a Kilovatio hora mes; la potencia generada por los paneles solares; la potencia generada por un auto generador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario. Se tendrá como referencia lo publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co del último mes.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

Para los contribuyentes clasificados dentro del régimen particular se establece una tarifa y base advalorem expresada en Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, el valor de la UVT será el correspondiente a cada vigencia, fijado por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 280 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 280. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 283 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 283. TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio de Barrancas determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. RÉGIMEN GENERAL:

Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Los contribuyentes del Régimen General tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR	ESTRATO	TARIFA
Residencial	Estrato 1	5%
	Estrato 2	6%
	Estrato 3	7%
	Estrato 4	12%
	Estrato 5	12%



ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021
Mayo..... 31

	Estrato 6	12%
Comercial		12%
Industrial		12%
Oficial		10%
Autogeneradores		14%

NOTA: En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público, será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

1.1. Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque: sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, será una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Tipo de Predio	IMPUESTO
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano.	Uno por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural.	Uno por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

2. RÉGIMEN PARTICULAR:

Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se benefician potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en Unidades de Valor Tributario (UVT).

A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica comercial, industrial o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

En todo caso serán sujetos pasivos de este régimen todas las personas naturales y jurídicas, a través de sucursales, agencias, oficinas, talleres, city gates, estaciones de medición, bombeo, rebombeo, pozos de petróleo y gas o cualquier otro lugar de extracción o explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

Los contribuyentes del Régimen Particular se clasificarán conforme las actividades que se describen a continuación y las tarifas son las siguientes:

UVT 2021 = \$36.308; 1 SMLMV = 25,02 UVT

ACTIVIDAD	Tarifa en UVT
Distribución y comercialización de energía.	275,2 UVT
Generación, transmisión y conexión de energía eléctrica.	375,3 UVT
Entidades Bancarias o Similares	100,1 UVT
Comercio retail en establecimientos de grandes superficies.	125,1 UVT
Comercio retail en establecimientos de tiendas de descuento mini mercado y micro-mercado de cadena.	50,0 UVT
Empresas que desarrollan la actividad telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, que tengan antenas instaladas en jurisdicción del municipio.	100,1 UVT (Por antena instalada)
Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular	50,0 UVT
Empresas de servicios públicos de distribución y/o comercialización de gas.	125,1 UVT
Transporte de Gas	50,0 UVT
Transporte o comercialización de petróleo y sus derivados y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos	250,2 UVT
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	500,4 UVT
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	125,1 UVT
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	125,1 UVT
Transporte de pasajeros, de carga, centros de acopio, transporte especial, distribución de pasajeros y/o carga.	25,0 UVT
Sociedades, consorcios y/o uniones temporales, entidades públicas o privadas que tengan concesiones viales y efectúen cobro de peajes.	125,1 UVT
Empresas con actividades de minería a cielo abierto, que utilicen de manera permanente en la jurisdicción del Municipio instalaciones o infraestructura para el almacenamiento, tratamiento y mantenimiento	1.251,0 UVT

PARAGRAFO: Las subestaciones de energía eléctrica ubicadas en jurisdicción del Municipio, pagarán el impuesto de alumbrado público bajo una tarifa por rangos, según su capacidad de transformación, representada en UVT.

	Capacidad Instalada	Tarifa
Subestaciones de energía eléctrica	1 MVA-20 MVA	125,1 UVT
	21 MVA-30 MVA	250,2 UVT
	31 MVA-40 MVA	375,3 UVT
	41 MVA-50 MVA	500,4 UVT
	> 51 MVA	750,6 UVT

3. ESTIMACION CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información

Calle 10 No.7-09 Teléfono 7748378 Barrancas, La Guajira
concejodebarrancas2008@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

requerida sobre la energía autogenerada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud. Los auto generadores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada, que deberá ser presentada mensualmente en los plazos y formularios que defina la administración municipal, aplicando la tarifa definida en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada. En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 285 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 285. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye: modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 286 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 286. RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la Secretaria de Hacienda para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudará junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.



ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

Mayo..... 31

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o tenuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 288 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 288. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, nivel de tensión, número de usuarios, consumo de energía en Kilovatios, valor total de energía facturado antes de contribución y subsidios, valor facturado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- Índices de eficiencia de recaudo.
- Informe de facturas adeudadas por contribuyente, que incluya el número de la factura y periodo facturado (fecha de facturación y emisión), montos adeudados.
- Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Usuarios prepagos, si aplica.
- Las demás que resulten relevantes para la fiscalización del impuesto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.



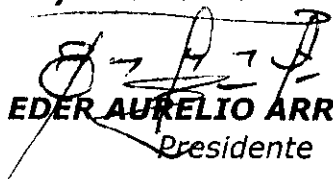
ACUERDO MUNICIPAL No.010 DE 2021

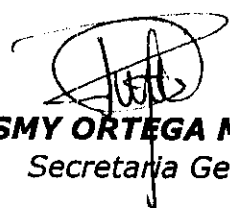
Mayo..... 31

PARAGRAFO 1. Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los cuatro (4) meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales. Los tiempos descritos en el presente párrafo son solo de referencia para la medición de eficiencia de la administración municipal de impuestos, los términos y procedimientos para las acciones de cobro y de aplicación de sanciones, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, el manual interno de recuperación de cartera y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia que le sean contrarias.

Dado en Barrancas, La Guajira, a los Treinta y un (31) días del mes de Mayo de 2021.


EDER AURELIO ARREGOCES PINTO
Presidente


ROSMY ORTEGA MERCADO
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LAGUAJIRA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo Municipal fue sometido a sus dos (2) debates reglamentarios los días Veinticinco (25) y Treinta y uno (31) de Mayo de 2021.

Que el presente Acuerdo Municipal fue presentado a esta Corporación por el señor Alcalde Municipal Doctor: **IVAN MAURICIO SOTO BALAN**


ROSMY ORTEGA MERCADO
Secretaria General



Despacho del Alcalde

SANCIÓN ACUERDO MUNICIPAL

JUNIO 03 DEL 2021

SE SANCIONA EN LA FECHA EL ACUERDO MUNICIPAL No: 010 DE MAYO 31 DEL 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS: 276, 278, 279, 280, 283, 285, 286 Y 288 DEL ACUERDO 024 DE 2020 (POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVA TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ivan Mauricio Soto

IVAN MAURICIO SOTO BALAN
Alcalde Municipal

EMIRO ANTONIO BONILLA PELÁEZ
Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa (E)

"Historia de Cambio y Prosperidad"

· Calle 9 No. 7 - 18 · NIT: 800.099.223-3 · + 57 301 755 9441

des_alcalde@barrancas-laгуajira.gov.co



Calle 9 N° 7-90 Oficina 101
Barrancas, La Guajira - Colombia
Telefono: 095 7748 598
315 760 49 66 - 301 624 75 77
www.fiestastereo.com.co

**EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DE LA EMISORA FIESTA STEREO
107.7 FM**

CERTIFICA:

Que el día 3 del mes de junio del 2021 fue publicado por este medio radial el siguiente acuerdo municipal:

**ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 010 DE MAYO 31 DEL 2021.
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS 276, 278,
279, 280, 283, 285, 286, Y 288 DEL ACUERDO 024 DE 2020 (POR MEDIO
DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COPILA LA NORMATIVIDAD
TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para mayor constancia se firma la presente certificación a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintiuno 2021



JORGE ESTRADA LEON
Gerente General Fiesta Stereo